



SECRETARIA: Montería, octubre 19 de 2022.

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, bajo el radicado No. 2017-00211 informándole que se encuentra pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía del discapacitado mental absoluto señor **CARLOS ALBERTO SIERRA MARTINEZ C.C. 1119889133** . A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, este despacho, con fundamento en aplicabilidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el propósito de verificar, si la cedula de ciudadanía de la señora **MARY LEONILDE SALGADO DE CABALLERO C.C. 26170142**, declarado discapacitado mental, mediante sentencia proferida en esta instancia, se encuentra vigente o en su defecto fue dada de baja por muerte, se ordenará solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certifique la información requerida

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Solicítese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, certifique cual, es el estado actual de la cedula de ciudadanía de la señora **MARY LEONILDE SALGADO DE CABALLERO C.C. 26170142**, es decir si dicho documento de identidad, se encuentra vigente o se ha dado de baja por muerte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA: Montería, octubre 19 de 2022.

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, bajo el radicado No. 2017-0594 informándole que se encuentra pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía del discapacitado mental absoluto de los señores **DIONEL ENRIQUE GAMBIN TANO C.C. 6862440, MERCEDES MARIA GAMBIN TANO C.C.1062433136 y LUIS ANTONIO GAMBIN TANO C.C. 6861282**. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, este despacho, con fundamento en aplicabilidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el propósito de verificar, si la cedula de ciudadanía de los señores **DIONEL ENRIQUE GAMBIN TANO C.C. 6862440, MERCEDES MARIA GAMBIN TANO C.C.1062433136 y LUIS ANTONIO GAMBIN TANO C.C. 6861282**, declarados discapacitados mentales mediante sentencia proferida en esta instancia, se encuentra vigente o en su defecto fue dada de baja por muerte, se ordenará solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certifique la información requerida

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Solicítese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, certifique cual es el estado actual de la cedula de ciudadanía de los señores **DIONEL ENRIQUE GAMBIN TANO C.C. 6862440, MERCEDES MARIA GAMBIN TANO C.C.1062433136 y LUIS ANTONIO GAMBIN TANO C.C. 6861282**, decir si dicho documento de identidad, se encuentra vigente o se ha dado de baja por muerte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA: Montería, octubre 19 de 2022.

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, bajo el radicado No. 2017-0594 informándole que se encuentra pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía del discapacitado mental absoluto señor **LILYS DEL CRISTO PRECIADO LORDUY C.C. 34969209**. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, este despacho, con fundamento en aplicabilidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el propósito de verificar, si la cedula de ciudadanía de la señora **LILYS DEL CRISTO PRECIADO LORDUY C.C. 34969209** declarado discapacitado mental, mediante sentencia proferida en esta instancia, se encuentra vigente o en su defecto fue dada de baja por muerte, se ordenará solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certifique la información requerida

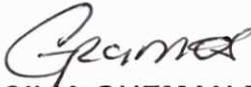
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Solicítese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, certifique cual es el estado actual de la cedula de ciudadanía de la señora **LILYS DEL CRISTO PRECIADO LORDUY C.C. 34969209**, decir si dicho documento de identidad, se encuentra vigente o se ha dado de baja por muerte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de octubre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL - IMPUGNACION DE MATERNIDAD de Rad. 23 001 31 10 001 2019 00 600 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandada indica que tiene conocimiento que medicina legal expuso a los demandantes y demandados que la prueba no se podía realizar de acuerdo a los parámetros científicos para llevarla a cabo por cuanto la extinta BELLARMINA CARDONA DE CHAMORRO fue cremada. Señalando que no va a solicitar la práctica de un nuevo dictamen ya que no es posible establecer la maternidad o paternidad, que no aceptan los resultados científicos ya que son sólo indicios y se deben valorar las demás pruebas anexadas en la demanda como son los registros civiles para efectos de impugnación.

La judicatura, teniendo en cuenta que el memorialista no eleva petición concreta y tampoco ejerce ningún medio de defensa en los términos del artículo 386 del C. G del P. ordenará adosar el memorial al respectivo expediente.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

ADOSAR el memorial al respectivo expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA: Montería, octubre 19 de 2022.

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, bajo el radicado No. 2017-0050 informándole que se encuentra pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía del discapacitado mental absoluto señor **JAIME LUIS LARA CARABALLO C.C. 10776557**. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, este despacho, con fundamento en aplicabilidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el propósito de verificar, si la cedula de ciudadanía del señor **JAIME LUIS LARA CARABALLO C.C. 10776557**, declarado discapacitado mental, mediante sentencia proferida en esta instancia, se encuentra vigente o en su defecto fue dada de baja por muerte, se ordenará solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certifique la información requerida

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Solicítese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, certifique cual es el estado actual de la cedula de ciudadanía del señor **JAIME LUIS LARA CARABALLO C.C. 10776557**, es decir si dicho documento de identidad, se encuentra vigente o se ha dado de baja por muerte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. 19 de octubre de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza, el presente proceso de Sucesión radicado No. 23 001 31 10 003 2022 00 055 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Luego de revisado el expediente de la referencia, y el trabajo de partición elaborado por el partidor se observa que tiene las siguiente inconsistencia: Los herederos reconocidos en la presente sucesión son los señores SALVADOR PEREZ ORTIZ, CARLOS ARTURO PEREZ ORTIZ, AROL EDER PEREZ ORTIZ, ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ, ALFONSO PEREZ ORTIZ, ARGENY DEL CARMEN PEREZ ORTIZ, JULIETA PEREZ ORTIZ., no obstante lo anterior, en el trabajo de partición, se incluyó a los herederos de ALBERTO MANUEL PEREZ ORTIZ.

Es importante resaltar, que si bien adjuntó copia del registro civil de defunción del extinto ALBERTO MANUEL PEREZ ORTIZ y los registros civiles de nacimiento de sus hijos, estos últimos no han otorgado poder, ni han solicitado ser reconocidos como herederos.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado haciendo el control de legalidad, ordenará exhortar al partidor para que reelabore el trabajo de partición bajo las anteriores observaciones y realice las correcciones pertinentes.

Asimismo se exhortará a los interesados para que realicen las diligencias pertinentes ante la DIAN para la expedición del respectivo paz y salvo.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º. EXHORTAR al partidor para que reelabore el trabajo de partición, en los términos indicados en la parte motiva. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

2º. EXHORTAR a los interesados para que realicen las diligencias pertinentes ante la DIAN para la expedición del respectivo paz y salvo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA: Montería, octubre 19 de 2022.

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, bajo el radicado No. 2017-0083 informándole que se encuentra pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía del discapacitado mental absoluto señor **JAIRO JOSE PEREIRA PEREZ C.C. 78705128**. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, este despacho, con fundamento en aplicabilidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el propósito de verificar, si la cedula de ciudadanía del señor **JAIRO JOSE PEREIRA PEREZ C.C. 78705128**, declarado discapacitado mental, mediante sentencia proferida en esta instancia, se encuentra vigente o en su defecto fue dada de baja por muerte, se ordenará solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certifique la información requerida

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Solicítese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, certifique cual, es el estado actual de la cedula de ciudadanía del señor **JAIRO JOSE PEREIRA PEREZ C.C. 78705128**, es decir si dicho documento de identidad, se encuentra vigente o se ha dado de baja por muerte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA: Montería, octubre 19 de 2022.

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, bajo el radicado No. 2017-0594 informándole que se encuentra pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía del discapacitado mental absoluto señor **CORINA AVILA DE VILLERO C.C. 26004195**. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, este despacho, con fundamento en aplicabilidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el propósito de verificar, si la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA TERESA ANGULO GUZMAN C.C. 42887924**, declarado discapacitado mental, mediante sentencia proferida en esta instancia, se encuentra vigente o en su defecto fue dada de baja por muerte, se ordenará solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certifique la información requerida

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Solicítese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, certifique cual es el estado actual de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA TERESA ANGULO GUZMAN C.C. 42887924**, decir si dicho documento de identidad, se encuentra vigente o se ha dado de baja por muerte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Octubre 19 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso sucesión Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 156 00 junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede el apoderado de la demandante sustituye el poder a él conferido al Dr. ALVARO ENRIQUE PALACIO GUZMAN quien solicita se proceda al secuestro de los bienes inmuebles embargados identificados con matrícula inmobiliaria No. 140- 40966, 140-35301, 140-28845 y 140-97286.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74 y ss del Código General del proceso, se aceptará la sustitución del poder.

Con relación a la solicitud de secuestro, tenemos que fue anexada la constancia de que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre los bienes inmuebles cuyo secuestro se solicita, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: No. 140- 40966, 140-35301, 140-28845 y 140-97286, en consecuencia de ello la judicatura con apoyo en lo establecido en el artículo 601 del C. G. del P. ordenará el secuestro deprecado y comisionará para tal efecto al señor Alcalde municipal de esta ciudad quien tendrá las mismas facultades del comitente, lo anterior, con apoyo en los artículos 39 y 40 del C. G. del Proceso y el parágrafo 1º del art. 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual es del siguiente tenor: *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado: RESUELVE

1º. TENER como apoderado sustituto de la parte demandante señora MARISOL DIAZ HERNANDEZ al Dr. ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN C.C.No.19.212.630 y T.P. No. 26.226. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

2º. COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Valencia, Córdoba a efectos de que practique la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles No. 140- 40966, 140-35301, 140-28845 y 140-97286. Los cuales están ubicados en el municipio de Valencia Córdoba, y su área, medidas y linderos se encuentran señalados en las Escrituras públicas No. 504 de 18 de octubre de 1990 con escritura aclaratoria No. 888 de 22 de octubre de 2002 de la Notaria única de Tierralta Córdoba; E.P. No. 143 de 22 de febrero de 1985 de la Notaria Segunda del círculo notarial de esta ciudad; resolución No. 1044, Escritura Publica No. 122 de 14 de febrero de 2002 de la Notaria Única de tierralta Córdoba. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



SECRETARIA: Montería, octubre 19 de 2022.

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, bajo el radicado No. 2017-0202 informándole que se encuentra pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía del discapacitado mental absoluto señor **ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CABRALES C.C. 78710184**. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, este despacho, con fundamento en aplicabilidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el propósito de verificar, si la cedula de ciudadanía del señor **ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CABRALES C.C. 78710184**, declarado discapacitado mental, mediante sentencia proferida en esta instancia, se encuentra vigente o en su defecto fue dada de baja por muerte, se ordenará solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certifique la información requerida

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Solicítese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, certifique cual, es el estado actual de la cedula de ciudadanía del señor **ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CABRALES C.C. 78710184**, es decir si dicho documento de identidad, se encuentra vigente o se ha dado de baja por muerte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA: Montería, octubre 19 de 2022.

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, bajo el radicado No. 2017-00211 informándole que se encuentra pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía del discapacitado mental absoluto señor **CARLOS ALBERTO SIERRA MARTINEZ C.C. 1119889133** . A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, este despacho, con fundamento en aplicabilidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el propósito de verificar, si la cedula de ciudadanía del señor **CARLOS ALBERTO SIERRA MARTINEZ C.C. 1119889133**, declarado discapacitado mental, mediante sentencia proferida en esta instancia, se encuentra vigente o en su defecto fue dada de baja por muerte, se ordenará solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certifique la información requerida

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Solicítese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, certifique cual, es el estado actual de la cedula de ciudadanía del señor **CARLOS ALBERTO SIERRA MARTINEZ C.C. 1119889133**, es decir si dicho documento de identidad, se encuentra vigente o se ha dado de baja por muerte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Montería, Octubre 19 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. No. 23 001 31 10 003 2020 00 261 00, informándole que se encuentra vencida la liquidación de crédito. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término de traslado de la liquidación de crédito el demandado señor JESUS MANUEL LORA SIMANCA, allega constancias de consignaciones efectuadas a la demandante.

En consecuencia de lo anteriormente esbozado, se abstiene de impartir aprobación a la liquidación de crédito de fecha 11 de octubre de 2022, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 446 del C G del Proceso, se procederá a su modificación.

De los documentos anexos se extrae que el demandado viene realizando consignaciones por valor de \$500.000,00, excepto en el mes de enero de 2022 que efectuó por \$250.000,00, asimismo se observa que no anexa constancia de haber pagado la cuota del mes de febrero y octubre del presente año. es importante resaltar que con los respectivos incrementos anuales la cuota de alimentos actual es la suma de \$556.993,00

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

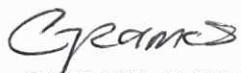
Seguir Adelante la ejecución en Firme 14/04/2021.		\$4.314.000.00
+ Mesadas causadas desde diciembre de 2020 a octubre de 2022 (1 cuotas de diciembre de 2020 x 519.000) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2021 x 527.356) + (10 cuotas de enero a octubre de 2022 x 556.993)		\$12.731.202.00
Subtotal deuda.		\$16.731.202.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$83.656.00	
Agencias en Derecho 4%	\$172.560.00	\$256.216.00
Deuda a la fecha.		\$16.987.418.00
Abonos Banco, reconocido por la ejecutante y aportado por el ejecutado a octubre de 2022		\$14.310.000.00
Saldo neto adeudado a octubre de 2022..		\$2'677.418.00

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDANTE HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2022 ES DE: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DIEZ PESOS MCTE (\$2.677.418.00).**

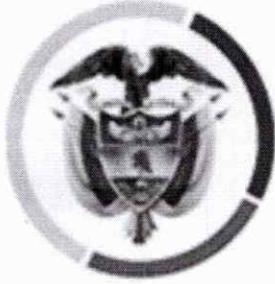
SEGUNDO: Impártasele la respectiva aprobación a esta liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de octubre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **264** 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

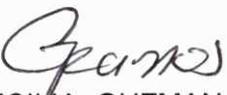
La apoderada de la parte demandada informa que el demandado ya no labora en la empresa NUTRIUM como inicialmente había informado sino en la empresa KONECTA S.A.S. identificada con NIT. 811008963-6, por lo que solicita se oficie a esta última comunicando la medida provisional ordenada en la providencia de fecha 25 de julio del presente año, por ser procedente se accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

OFICIAR al pagador de la empresa KONECTA S.A.S. identificada con NIT. 811008963-6, comunicando que este juzgado decretó como alimentos provisionales en favor del menor LUIS ANGEL TORRES VEGA la suma correspondiente al 30% del salario devengado por el demandado señor JOSE CARLOS TORRES OCHOA. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 19 de octubre de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL INVESTIGACION E IMPUGNACION DE MATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **317** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

La señora GISELA DEL CARMEN DIAZ VAQUERA demandada dentro del presente proceso a través de apoderada judicial da contestación a la demanda y presenta excepciones de fondo.

La judicatura tendrá por contestada la demanda y con apoyo en previsto en el artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería al apoderado judicial con apoyo en previsto en los artículo 75 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada señora GISELA DEL CARMEN DIAZ VAQUERA.

2º. RECONOCER personería a la dra. MERY HELEN MESTRA PLAZA identificada con C.C. No.50.946.458 y T.P. No. 143.286 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora GISELA DEL CARMEN DIAZ VAQUERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - DECLARACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	JULIO MANUEL CAUSIL LOPEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MILA HERNANDEZ FAJARDO
RADICADO	23001311000320220038200

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1° del canon 6° de la Ley 2213 de 2022 que prescribe ***“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*** (Negrilla y subraya fuera de texto); lo dicho teniendo en cuenta que en cuanto al demandante no se expresó el canal digital o en su defecto se señaló que no poseía uno.
- No existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, porque no consta que el demandante lo haya otorgado así, lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.
- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.
- El poder conferido se refiere a la constitución de una sociedad de hecho mientras la pretensión primera se refiere a la existencia y disolución de sociedad de hecho, razón por la cual, lo demandado excede la facultad otorgada en el mandato conferido. Así mismo, cabe anotar que, no existe pretensión en cuanto a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante y la finada LUZ MILA HERNANDEZ FAJARDO, pero tampoco se aporta documento que acredite que dicha declaración ya fue constituida en los términos de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

Así las cosas, el poder otorgado es insuficiente y adicionalmente deberá aclararse si las pretensiones de la demanda solo se refieren a la constitución y disolución de la sociedad patrimonial sin incluir la declaración de la unión marital de hecho y según se indique aportar el poder adecuado para el efecto.

- En la demanda y el poder no se indica que se dirija la primera contra herederos indeterminados de la finada LUZ MILA HERNANDEZ FAJARDO, pues no se relacionó en ninguno el extremo pasivo para efectos de integrar el contradictorio.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene este despacho de reconocer personería jurídica conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA: Montería, octubre 19 de 2022.

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, bajo el radicado No. 2017-00211 informándole que se encuentra pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía del discapacitado mental absoluto señor **CARLOS ALBERTO SIERRA MARTINEZ C.C. 1119889133** . A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, este despacho, con fundamento en aplicabilidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el propósito de verificar, si la cedula de ciudadanía de la señora **MAGALLY ARROYO ROQUEME C.C. 25788525**, declarado discapacitado mental, mediante sentencia proferida en esta instancia, se encuentra vigente o en su defecto fue dada de baja por muerte, se ordenará solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certifique la información requerida

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Solicítese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, certifique cual, es el estado actual de la cedula de ciudadanía de la señora **MAGALLY ARROYO ROQUEME C.C. 25788525**, es decir si dicho documento de identidad, se encuentra vigente o se ha dado de baja por muerte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, Octubre 19 de 2020.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se indica el último domicilio común de los consortes, para así determinar la competencia; a su vez se advierte que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- No existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, porque no consta que el demandante lo haya otorgado así, lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **JUAN PABLO GONZALEZ FERNANDEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora 5 días para subsanar el defecto por el que se inadmitió la presente demanda.

3°.- RECONOCER al Dr. **MARLON VALDELAMAR RODRIGUEZ** identificado con la C. C. N° 11.003.553 y portador de la T. P. N° 193.601 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **JUAN PABLO GONZALEZ FERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00396 - 00 hoy 19 de octubre de 2022.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	JURISDCCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA
DEMANDANTE	YADIRA DEL SOCORRO GOMEZ SANCHEZ
PRESUNTO MUERTO.	RAFAEL ARCANGEL ENAMORADO LARA
RADICADO	23001311000320220040900

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de ADMITIRSE por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 90 del Código y Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **JURISDICCÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de **RAFAEL ARCANGEL ENAMORADO LARA**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YADIRA DEL SOCORRO GOMEZ SANCHEZ**.
- 2. DAR TRÁMITE** al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 584 del Código General del Proceso.
- 3. DECRETAR** el emplazamiento del presunto muerto por desaparecimiento, **PREVINIENDO** a quienes tengan noticias de aquél, para que lo comuniquen al juzgado. El edicto deberá contener lo previsto en los literales a) y b) del numeral 2° del art. 583 del C.G.P.
- 4. PUBLÍQUESE** un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora de esta ciudad capital, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, según lo contemplado en el art. 97 del C.C. y numeral 2° del art. 583 del C.G.P.
- 5.** Por secretaría realícese el mismo emplazamiento, el cual deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en las mismas condiciones enunciadas en los numerales anteriores.
- 6. NOTIFICAR** y correr traslado, por el término de tres (3) días, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Juzgado.

7. Requierase a la Fiscalía Seccional Montería para que informe las resultados o estado del caso noticia 230016099102202153095. Oficiese.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR GABRIEL JIMENEZ DUMAR** identificado con tarjeta profesional 333.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA: Montería, octubre 19 de 2022.

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, bajo el radicado No. 2017-0594 informándole que se encuentra pendiente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía del discapacitado mental absoluto señor **CORINA AVILA DE VILLERO C.C. 26004195**. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, este despacho, con fundamento en aplicabilidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el propósito de verificar, si la cedula de ciudadanía de la señora **CORINA AVILA DE VILLERO C.C. 26004195**, declarado discapacitado mental, mediante sentencia proferida en esta instancia, se encuentra vigente o en su defecto fue dada de baja por muerte, se ordenará solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certifique la información requerida

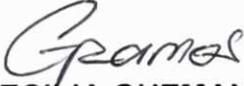
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Solicítese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, certifique cual es el estado actual de la cedula de ciudadanía de la señora **CORINA AVILA DE VILLERO C.C. 26004195**, decir si dicho documento de identidad, se encuentra vigente o se ha dado de baja por muerte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS